

- b) Los gerentes y los directores, respectivamente, de las instituciones e instancias institucionales nacionales del Sector Agropecuario: Consejo Nacional de Producción (CNP), Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (DNEA), Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Dirección de Salud Animal (DSA) y del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA).

Artículo 2°—El COTISANSA se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente por solicitud del Viceministro de Agricultura y Ganadería; podrá sesionar válidamente con la mitad más uno del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos.

Artículo 3°—Para las sesiones ordinarias se establecerá un cronograma de reuniones y no hará falta convocatoria previa por escrito. Para las sesiones extraordinarias es necesario una convocatoria por escrito, que incluirá el orden del día y que deberá hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en caso de urgencia declarada por el Viceministro.

De cada sesión del Consejo se levantará un acta que incluirá el nombre de las personas asistentes, el lugar y el tiempo en que se celebró la reunión, los puntos principales de las deliberaciones, los resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo 4°—Los miembros del COTISANSA, no devengarán dietas, ni ningún tipo de pago o emolumento adicional por su participación en dicho Órgano.

Artículo 5°—La política y estrategia del Sector Agropecuario y de sus instituciones, así como sus planes y programas, deberán incorporar objetivos y acciones de seguridad alimentaria y nutricional y asignárseles, de sus propios recursos los que sean necesarios para garantizar su desarrollo y ejecución.

Artículo 6°—El COTISANSA tendrá como funciones principales las siguientes:

- a) Garantizar la conducción y coordinación de acciones institucionales derivadas del desarrollo de la política de seguridad alimentaria y nutricional del Sector Agropecuario.
- b) Promover y apoyar la formulación y planificación de la política del sector agropecuario en materia de alimentación y nutrición, en concordancia con las políticas y estrategias de sus instituciones y de los otros sectores que conforman la rectoría nacional en seguridad alimentaria y nutricional.
- c) Unir esfuerzos de los niveles técnicos, gerenciales y directivos de las instituciones del Sector Agropecuario para dotar de un enfoque integral la planificación de sus acciones en materia de seguridad alimentaria y nutricional.
- d) Brindar a la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA), los lineamientos para la formulación de la política y la estrategia de seguridad alimentaria y nutricional del Sector Agropecuario.
- e) Contribuir a identificar y a gestionar los recursos humanos, materiales y financieros existentes en las instituciones del Sector Agropecuario, así como los provenientes de otras fuentes públicas y privadas, nacionales y externas, que puedan ser destinados al fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país.
- f) Impulsar la formulación de propuestas tendientes a robustecer el marco legal de la seguridad alimentaria y nutricional de Costa Rica, así como a toda normativa institucional que se proponga en este campo.
- g) Informar a la dirección técnica de la SEPAN, de manera periódica o cuando ésta así lo solicite, sobre las investigaciones que realizan instituciones del sector agropecuario en el campo de la seguridad alimentaria y nutricional, así como de los programas, proyectos o acciones específicas relacionadas que desarrollen y ejecuten en este tema, para lo cual será preciso la creación y desarrollo de una base de datos de las investigaciones y de sus productos.
- h) Nominar las comisiones de trabajo que se requieran para apoyar su labor.
- i) Coordinar y apoyar la constitución de los Consejos Cantonales de Alimentación y Nutrición de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Decreto N° 31714-MS-MAG-MEIC del 30 de marzo del 2004 y contribuir a gestionar la participación de las instituciones del Sector Agropecuario y de miembros de la población en la organización y desarrollo de las actividades que éstos realicen en las comunidades donde se programe su instalación y funcionamiento.
- j) Brindar información de interés en temas de seguridad alimentaria a las autoridades institucionales del Sector Agropecuario y a las instancias que conforman la SEPAN, cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 7°—El COTISANSA tendrá su sede en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, contará con una Secretaría Ejecutiva que será desempeñada por quien coordina el punto focal de la SEPAN en el MAG. Esta Secretaría tendrá como funciones principales:

- a) Elaborar la agenda de las sesiones de trabajo del COTISANSA.
- b) Convocar a solicitud del Viceministro de Agricultura y Ganadería, a sesiones ordinarias y extraordinarias del COTISANSA.
- c) Levantar las actas de las sesiones y enviarlas a los integrantes del COTISANSA.
- d) Ser el enlace técnico permanente entre la SEPAN y el Sector Agropecuario y entre la política nacional y las políticas sectoriales de alimentación y nutrición, procurando los objetivos de integración y articulación que se persigue alcanzar.
- e) Contribuir a identificar las instancias del Sector Agropecuario que ejecutan acciones de seguridad alimentaria y nutricional con el fin de integrarlas en la política y estrategia que conforman el marco orientador de la planificación del Sector.
- f) Asistir a las reuniones del Consejo Técnico Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTISANSA) e informar a SEPSA y a las autoridades de las instituciones del Sector Agropecuario sobre la agenda tratada y las decisiones tomadas.
- g) Contribuir a darle seguimiento al desarrollo y ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de seguridad alimentaria que se llevan a cabo en las instituciones del Sector Agropecuario e informar al Consejo Ministerial de la SEPAN y al Consejo Intersectorial de la SEPAN sobre el estado y situación de estas acciones.
- h) Velar por la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones.
 - i) Firmar la correspondencia enviada y los documentos y textos que emita el COTISANSA.
 - j) Recopilar, organizar y divulgar información que se produzca en el Sector sobre tópicos relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional.
 - k) Elaborar un informe anual de las actividades realizadas y remitirlo a los entes que conforman la estructura de la SEPAN, a los jefes de las instituciones del Sector Agropecuario y al Comité Técnico Sectorial Agropecuario (COTECSA).

Artículo 8°—Para que la Secretaría Técnica del COTISANSA, cumpla a cabalidad con sus responsabilidades y funciones, hará uso de los recursos humanos y materiales ya existentes en el MAG y sin que implique contratación adicional de personal. El Despacho del Viceministro apoyará las actividades propias del funcionamiento del COTISANSA, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias del Ministerio.

Artículo 9°—En lo no normado expresamente en el presente decreto, se estará a las disposiciones que se establecen en el Capítulo Tercero, Título Segundo del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública, referente a los órganos colegiados.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 43120).—C-75830.—(D32806-102640).

N° 32813-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, con fundamento en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en actas N° 4868 y N° 4869 de 31 de octubre del 2005.

DECRETAN:

Artículo 1°—Fijense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero del 2006:

CAPÍTULO I

AGRICULTURA, (SUBSECTORES: AGRÍCOLA, GANADERO, SILVÍCOLA, PESQUERO), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS

Trabajadores no calificados	¢4.452,00
Trabajadores semicalificados	¢4.891,00
Trabajadores calificados	¢5.105,00
Trabajadores especializados	¢6.132,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en pesca y transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

CAPÍTULO II
GENÉRICOS (POR MES)

Trabajadores no calificados	¢133.466,00
Trabajadores semicalificados	¢144.825,00
Trabajadores calificados	¢155.588,00
Técnicos medios de educación diversificada	¢167.594,00
Trabajadores especializados	¢179.599,00
Técnicos de educación superior	¢206.542,00
Diplomados de educación superior ¹	¢223.074,00
Bachilleres universitarios	¢253.018,00
Licenciados universitarios	¢303.630,00

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

CAPÍTULO III
RELATIVO A FIJACIONES ESPECÍFICAS

Recolectores de café (por cajuela)	¢442,85
Recolectores de coyol (por kilo)	¢14,56
Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)	¢77.159,00 ✓
Trabajadores de especialización superior ²	¢9.606,00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢373.952,00
Estibadores:	
¢0.6324	por caja de banano
¢39.53	por tonelada
¢168.60	por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de cinco mil seiscientos tres colones (¢5.603,00) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este Decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de trabajador no calificado del capítulo primero de este Decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el capítulo segundo del título tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los títulos de los capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre del 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

¹ Para efectos del salario mínimo, el Contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la Ley 1269 de 06 de diciembre de 1969 y sus reformas.
² De conformidad con la clasificación aprobada en acta N° 4185, de 11 de diciembre de 1995.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día tres de noviembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesterero.—1 vez.—(Solicitud N° 14813).—C-52675.—(D32813-103168).

N° 32817-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en la Ley N° 7169, de 26 de junio de 1990 "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico".

Considerando:

- a) Que es objetivo del Estado costarricense fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas y científico-sociales en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad, así como del régimen jurídico aplicable en este campo, todo esto con el fin de hacer más dinámico el papel de la ciencia y la tecnología en la cultura y en el bienestar social.
- b) Que el artículo 15 de la Ley 7169 define al Ministerio de Ciencia y Tecnología como responsable del establecimiento de los mecanismos organizativos para la concertación entre los sectores involucrados y en el establecimiento de su ámbito de competencia y estructura organizativa.
- c) Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el ente que apoya al Ministro Rector en materia de desarrollo científico y tecnológico, por lo cual es necesario que cuente con todos los mecanismos de apoyo e instrumentos necesarios para llevar a cabo su labor.
- d) Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología, busca establecer un marco normativo más adecuado con el fin de lograr un mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se ha dado a la tarea de plantear una redefinición general del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- e) Que es deber del Ministerio de Ciencia y Tecnología promover la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico y tecnológico, y velar por el cumplimiento de la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990, "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico". **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento del Título II de la Ley de Promoción
de Desarrollo Científico y Tecnológico**

Artículo 1°—Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual estará orientado a la innovación, que en adelante se denominará SINCITI.

Artículo 2°—El SINCITI lo conforman el conjunto de las instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y de los centros de investigación y educación superior, cuyas actividades principales se enmarcan en el campo científico y tecnológico, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas; a efectos de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología que facilite la innovación, integrando ésta en los conceptos y las acciones de desarrollo científico-tecnológico con su impacto en el desarrollo productivo y en el crecimiento económico del país. El desarrollo de una capacidad de innovación permanente es una condición de viabilidad para garantizar la sostenibilidad de la competitividad nacional.

Artículo 3°—El SINCITI tendrá los siguientes objetivos generales:

- a) Alcanzar la concertación de interés de los órganos y entidades de los sectores mencionados, y su colaboración.
- b) Promover los mecanismos, instrumentos y actividades que incrementen la vinculación de los diferentes integrantes del sistema para el desarrollo científico, tecnológico e innovación.
- c) Fomentar el fortalecimiento del recurso humano e infraestructura científico y tecnológico, a fin de que el país incremente sus capacidades en innovación para garantizar la sostenibilidad de la competitividad nacional.

Artículo 4°—El SINCITI tendrá los siguientes objetivos específicos: